

Causas matrimoniales en la justicia civil de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX

Marriage records in secular justice of Cordoba in the first half of the 19th century

 **María Laura Mazzoni**

Universidad Nacional de Mar del Plata,
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
mazzonilaura@gmail.com

Resumen: La violencia contra las mujeres en el seno de la vida conyugal ha sido analizada por la historiografía en gran medida a partir de reservorios documentales eclesiásticos donde se alojan estas causas matrimoniales. En este sentido, la curia diocesana a través de los tribunales eclesiásticos ordinarios recibía las solicitudes de divorcio de mujeres. No obstante, existen en la jurisdicción cordobesa y para el mismo periodo, expedientes con denuncias de mujeres hacia sus maridos por malos tratamientos pero que fueron presentadas en tribunales seculares. Este trabajo explora la actuación de los agentes de justicia secular en causas matrimoniales, materia ésta comprendida como “exclusividad” de la Iglesia entre finales del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX en Córdoba.

Palabras clave: JUSTICIA ECLESIASTICA; JUSTICIA SECULAR; CAUSAS MATRIMONIALES; SIGLO XIX

Abstract: Violence against women in conjugal life has been analyzed by historiography to a large extent on the basis of ecclesiastical documentary reservoirs where these files are lodged. In this sense, during the 18th century and most of the 19th century, the diocesan curia, through the ordinary ecclesiastical courts, received women's requests for divorce. However, in the Cordoba jurisdiction and for the same period, there are files with complaints by women against their husbands for ill-treatment but which were presented in secular courts. This paper explores the actions of secular justice agents in matrimonial

cases, a matter understood as “exclusive” to the Church between the end of the eighteenth century and the first half of the nineteenth century in Cordoba.

Keywords: ECCLESIASTICAL JUSTICE; SECULAR JUSTICE; MARRIAGE RECORDS; 19TH CENTURY

Fecha de recepción: 02/10/2024
Fecha de aceptación: 26/03/2025
Identificador doi: 10.62169/rg.i34.1021



Causas matrimoniales en la justicia civil de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX

María Laura Mazzoni

I. Introducción

Enmarcado en la historia de la vida privada y en la historia de la familia la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico ha sido analizada en el periodo colonial iberoamericano y para el siglo XIX (Ghirardi, 2004, 2008; Morgado García, 1995; Ortega López, 1999). El maltrato hacia las mujeres en el seno del matrimonio fue observado en gran medida a partir de reservorios documentales eclesiásticos donde se alojan estas causas matrimoniales. En este sentido, la curia diocesana a través de los tribunales eclesiásticos ordinarios recibía las solicitudes de divorcio *quad thorum et habitationem*¹ de mujeres que en muchos casos hacían esta petición a la institución eclesiástica por considerar que su vida estaba en peligro. La resolución de estas solicitudes, muchas veces a través de un proceso dilatado y tedioso, no significaba el fin del vínculo marital ni de la violencia, pero su accionar en los tribunales eclesiásticos podía lograr que se autorizase la separación de los cuerpos². En muchas ocasiones, no obstante, el juez eclesiástico imponía una sentencia que bregaba por la perdurabilidad del matrimonio, y la

¹ Esta solicitud en los tribunales ordinarios eclesiásticos no conllevaba la disolución del vínculo sagrado del matrimonio pero sí podía autorizar la separación de los cónyuges. En este sentido, las causas que motivaban esta concesión temporal eran escasas, y una de ellas era la comisión probada “de sevicias o malos tratos, tanto físicos como espirituales (insultos, injurias, calumnias, amenazas de muerte). Cfr.: Morgado García, 1995, p. 125.

² Sobre este tema ver: Ghirardi, 2004; Mazzoni, 2023. Para el caso español la bibliografía es copiosa, a modo representativo ver: Morgado García, 1995; Lorenzo Pinar y Pando Ballesteros, 2020; Macías Domínguez y Candau Chacón, 2016; Morte Acin, 2012. Morgado García (1995) subraya que las capas populares de Cádiz son las que más solicitan esta separación.

resolución del conflicto mediante recursos como ejercicios espirituales o separaciones temporarias (Mazzoni, 2023)³.

En el caso del obispado del Tucumán, Mónica Ghirardi ha estudiado en profundidad los juicios de divorcio alojados en el Archivo del Arzobispado de Córdoba, tipificando la violencia conyugal y las causales de solicitud de divorcio que contienen esos fondos (2004). Las causas matrimoniales de la diócesis tucumana (y luego diócesis de Córdoba del Tucumán a partir de 1806) en su gran mayoría datan del siglo XVIII y XIX. En otros trabajos se han explorado también esas causas matrimoniales para dar cuenta de que la justicia eclesiástica, el derecho canónico y los agentes de justicia eclesiástica que la impartían fueron promotores de la consolidación y continuación de un orden social patriarcal basado en la institución del matrimonio. De esta manera, las sentencias de las causas por nulidades y divorcios, cuando se encontraban, en la mayoría de los casos, reforzaban y perpetuaban este marco y en casi ningún caso autorizaban la disolución del vínculo (Mazzoni, 2023).

Este trabajo se propone observar la misma problemática desde otro punto de vista. Existían en la jurisdicción cordobesa y para el mismo periodo, expedientes con denuncias de mujeres, o de allegados a la víctima, hacia sus maridos por malos tratamientos pero que fueron presentadas en el foro civil. También los casos de homicidio de mujeres en manos de su marido fueron juzgados por los tribunales seculares. La justicia ordinaria de Córdoba debía actuar en estos casos.

³ La indisolubilidad del vínculo sacramentado era sostenido y recalado por la jerarquía eclesiástica. En los Autos de la Visita episcopal de 1795 en el obispado del Tucumán, el obispo Mariano Moscoso dejaba anotada una advertencia en este sentido en el libro de Matrimonios del Curato Rectoral. El prelado hacía especial hincapié en la preparación y la conciencia sobre esa unión que debían tener los contrayentes al llegar al matrimonio. Así en el punto 4 de sus observaciones decía: “pongan especial cuidado los Curas Rectores, en qe los contrayentes estén suficientemente instruidos en la Doctrina cristiana, sin lo qe de ningún modo podrán pasar a la publicación de las Proclamas, y mucho menos a la celebración del Matrimonio, y qe para recibir en gracia este Sacramento y llegarose a el con la reverencia devida hagan qe los contrayentes confiesen y comulguen en la misma Misa de velaciones”. AAC, Legajo 17 Visitas canónicas, Autos de la Visita 1795, Curato Rectoral.

La concurrencia a tribunales seculares para causas matrimoniales estaba contemplada en ciertos casos. Morgado García para el Cádiz del siglo XVIII observa que “el juez competente es el obispo, y por delegación de éste el Vicario General, aunque sus sentencias son apelables ante el Tribunal Metropolitano y ante la Rota” (Morgado García, 1995, p. 125). No obstante en el caso cordobés no nos encontramos con apelaciones a los tribunales civiles, sino que eran actuaciones de la justicia ordinaria secular en primera instancia.

La injerencia del foro secular en materia comprendida como exclusividad de la iglesia en este periodo ha sido poco visitada. En este sentido, en la provincia de Córdoba, en la primera mitad del siglo XIX nos encontramos con causas iniciadas por sevicia y malos tratamientos en matrimonios que empiezan a tratarse en los tribunales civiles. En general, el matrimonio, su constitución y la resolución de los conflictos que esta institución acarrea, correspondía en este periodo a la competencia eclesiástica exclusivamente. El obispo era el juez del máximo tribunal de la diócesis, al cual arribaban las apelaciones de querellantes (mujeres en este caso), para las cuales la resolución o la sentencia de una primera instancia judicial, llevada a cabo por un juez eclesiástico, que en general se trataba del cura párroco de cada curato, no había sido satisfactoria. También podía ocurrir que el juez eclesiástico no pudiera resolver en un caso en particular y terminara acudiendo a la Audiencia Episcopal para que resolviera. En la mayoría de las causas matrimoniales de este tipo se apelaba al brazo secular de la justicia en tanto auxiliar, por ejemplo para ejecutar una pena como el apresamiento del reo.

De esta manera, el objetivo principal de este trabajo será aproximarnos a las causas matrimoniales en el siglo XIX que eran tratadas en la justicia civil. Nos preguntamos por qué se alojaron causas matrimoniales por denuncias por sevicia o malos tratamientos en los tribunales seculares de la justicia en vez de acudir a los tribunales eclesiásticos.

Las fuentes consultadas para este trabajo corresponden a expedientes judiciales que se encuentran alojados en el Fondo Crimen del Archivo Histórico Provincial de Córdoba (en adelante AHPC), y a causas matrimoniales del tribunal eclesiástico pertenecientes al Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC) de la ciudad de Córdoba y su campaña entre el periodo tardocolonial y la primera mitad del siglo XIX.

II. El auxilio del brazo secular

Como mencionamos, las causas matrimoniales eran de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos ordinarios. El juez eclesiástico era quien tenía jurisdicción sobre las solicitudes de *divorcio quad thorum et habitationem*. En este sentido, el periodo que analizamos parece constituirse en un lapso transicional. A la par que vemos a la justicia civil, los jueces pedáneos, actuando como agentes auxiliares de la justicia eclesiástica, veremos también un incremento de las competencias civiles en estas causas.

En este sentido, encontramos en este periodo gran cantidad de conflictos de jurisdicción entre la justicia eclesiástica y los jueces seculares que se suscitaron en torno a las potestades y los alcances de la autoridad de cada uno de estos agentes de justicia y las materias en las cuales podían involucrarse de acuerdo a su magisterio⁴. Entre estas disputas las relativas a los matrimonios tuvieron un lugar a destacar. En 1776 se sancionó la Pragmática Sanción sobre matrimonios cuyo alcance para América fue establecido mediante Real Cédula en 1778 y que reforzaba y normativizaba la autoridad del “*pater familia*”, convirtiendo el permiso paterno en prerrequisito obligatorio para la celebración del matrimonio (Silverstri,

⁴ Los conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la secular han sido estudiados con profundidad para el Río de la Plata. Ver: Barral, 2003, 2011; Barral y Moriconi, 2016; Moriconi, 2012, 2013.

2022)⁵. En marzo de 1787 se publicó otra Real Cédula que increpaba a los “clérigos por el acatamiento de la Pragmática Sanción de matrimonios visibilizando la tensión entre las jurisdicciones real y eclesiástica” (Silvestri, 2022, p. 135). En este contexto, el gobernador-intendente de Córdoba, Rafael de Sobremonte, enviaba una nota al Provisor de la diócesis en 1792 con el fin de acallar las quejas de padres de familia por la “desigualdad de los casamientos de sus hijos”⁶ que se celebraban sin el consentimiento paterno. Así, el Gobernador recordaba que “según las órdenes del soberano” los curas debían pedir la licencia donde constara ese consentimiento o bien, licencia del Gobierno, para todos los contrayentes⁷.

También se suscitaron conflictos en torno al accionar de los jueces seculares en las causas de concubinatos según lo que establecía una Real Cédula de 1787 de los que incluso se hizo eco el Obispo. El prelado Ángel Mariano Moscoso se quejaba en los Autos de su Visita de 1795 de la “errada y mala inteligencia que se ha dado a la Real Cedula de 21 de Diciembre de 1787 sobre el conocimiento de las causas de concubinato”⁸ ya que los curas quedaban relegados a una mera figura de “delatores o denunciantes” y toda “la facultad para remediar estos pecados públicos residía en los jueces Reales”⁹. Ante esta interpretación errónea de la Real Cédula, Moscoso decidía hacer circular la Cédula por las parroquias “advirtiendo a los curas y vicarios las facultades que por ella se le conceden, y el método y firma con que debe ejercerla”¹⁰.

El caso cordobés y las disputas en torno al alcance de la jurisdicción de los jueces eclesiásticos en materia de matrimonio parecen responder a una gradual

⁵ Hasta la Pragmática Sanción sobre matrimonios de 1776 en cuanto a la jurisdicción eclesiástica en materia de matrimonios “pasaban por manos de los jueces vicarios causas de concubinato, bigamia, divorcios y promesas de esponsales incumplidas y (...) disensos” (Silvestri, 2022, p. 131).

⁶ AAC, Legajo 17, Sobremonte sobre matrimonios 1792.

⁷ AAC, Legajo 17, Sobremonte sobre matrimonios 1792.

⁸ AAC, Legajo 17, Autos de la Visita 1795.

⁹ AAC, Legajo 17, Autos de la Visita 1795.

¹⁰ AAC, Legajo 17, Autos de la Visita 1795.

disminución de los alcances de esa jurisdicción en detrimento de los agentes seculares de justicia. No obstante, el avance de la jurisdicción real ante la eclesiástica en el marco de las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII no fue un proceso lineal ni homogéneo (Moriconi, 2019).

En este sentido, la primera mitad del siglo XIX refleja aun en las causas matrimoniales la potestad de la jurisdicción eclesiástica en esta materia y la actuación de agentes de la justicia secular como auxiliares. María del Señor Farías, natural de Guasapampa, curato de Pocho, iniciaba una demanda de divorcio en 1839 por sevicia y malos tratos por parte de su marido. En el expediente se agregaba una sumaria información que la declaraba pobre de solemnidad para obtener el beneficio de pobreza en el proceso. Esta condición de pobre era certificada por la autoridad secular y se agregaba al expediente eclesiástico¹¹. En una causa por bigamia iniciada en Córdoba en 1840 “el tribunal eclesiástico recurre al brazo secular para apresar a los reos”¹².

Por la misma época el provisor de la diócesis libraba un oficio al juez de primera instancia (en lo civil) “comunicándole el deseo del tribunal eclesiástico de reunir a los esposos, Don Felipe Diaz y Doña Fernanda Sarmiento (...) se solicita al juez notifique al marido concurra a la curia de Córdoba”¹³. La citación se ejecutaba luego de que el tribunal hubiese mandado a Fernanda Sarmiento a que cumpliera con ejercicios espirituales. El juez notificaba al Capitán de Candelaria para que notificase al demandado¹⁴. Diaz contestaba a la citación objetando:

“que no podía bajar por el Comandante le tenía prohibido no se moviera de su casa por si hubiese algunas ocurrencias de citación (...) pero que su mujer puede venir a

¹¹ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 46, 1839.

¹² AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 48, 1840.

¹³ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 47, 1840.

¹⁴ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 47, 1840.

su casa si quiere, porque para el, lo mismo es entrar a los Ejercicios que no entrar, porque siempre que le vea a su mujer en algunos desordenes le ha de reprender”¹⁵

El expediente no conserva la resolución de la causa ni da cuenta de si esta negativa de citación del acusado podría haber actuado a favor de Fernanda Sarmiento. Tampoco permiten observar si hubo consecuencias o algún castigo ejecutados por el juez o el capitán para Diaz por sus dichos.

Para el mismo periodo acá analizado, en el occidente castellano de la península ibérica las autoridades seculares también tenían un rol auxiliar en las causas matrimoniales. Los alcaldes, por ejemplo, solían llevar a prisión a los maltratadores, y los corregidores podían dirigir a los maridos acusados hacia el reclutamiento para el ejército. Además, en el periodo liberal, “dos hombres buenos, uno nombrado por cada una de las partes, se encargaban de advertir a la pareja para que se ‘aviniesen y congregasen según Dios manda[ba]” (Lorenzo Pinar y Pando Ballesteros, 2020, pp. 183-184).

Los expedientes analizados nos muestran la existencia de una complementariedad de funciones entre el foro civil y eclesiástico bajo la cual el brazo secular parecía ser el ejecutor de funciones de policía y control, mientras que el tribunal eclesiástico se concentraba, para las causas matrimoniales, en el procedimiento, la argumentación y la ejecución de las sentencias. No obstante, y como mencionábamos más arriba, podemos observar que las causas matrimoniales por sevicia o malos tratamientos en algunas ocasiones eran iniciadas en el foro secular por jueces civiles como veremos en el siguiente apartado.

¹⁵ AAC, Legajo 203 (1826-1849), t. X, Exp. 47, 1840.

III. Las causas en la justicia secular

En 1799 Bartolina Gomes quedó postrada con múltiples heridas por los azotes que le infringió su marido con un “elemento magullante” de acuerdo al informe del facultativo sobre el estado de salud de Bartolina. Su tía, Rosa Farías, había acudido al Alcalde de 1° voto para denunciar el hecho. La causa que se inició por oficio del Alcalde contra Melchor Prado, el marido de Bartolina, tuvo como trasfondo un arranque de celos de Prado desatado a raíz de la invitación de Bartolina a un niño de doce años –según Bartolina, según Prado el niño en cuestión tenía quince años-¹⁶ “de la Compañía” a dormir en su casa algunas noches. En la primera presentación que Bartolina hizo ante el Alcalde, la mujer hacía una petición reñida con la normativa de la época. En el escrito solicitaba que el juez solicitase, o quizás avalase, el pedido de divorcio ante el foro eclesiástico, aunque no fuera éste el tribunal que entendía en materia de causas matrimoniales:

“Ha de servir la integridad de VM declarar por atentado, y cruento dicho castigo a Prado bajo gravissimas penas que puedan contenerlo mandando [¿] y proporcionar [¿] como para promover el Juzgado provisoral la acción de divorcio, a que ha prestado sobrado merito con tan desafortado hecho”¹⁷

Por su parte, Prado, en un escrito donde puede leerse la pluma de un letrado asesorando al acusado, se ponía a disposición de la justicia y objetaba que era un tribunal eclesiástico el que debía entender en esta materia:

“Allano por mi parte la facultad al Juez competente, y a quien toque su discernimiento, para desde luego resuelva en el asunto sin mas contestación ni citación mia lo que tenga por conveniente: pues desde ahora protesto estas lo dispuesto pr el Juzgado de V.M y del Eclesiastico que debe conocer la instancia de

¹⁶ El dato sobre edad del niño en cuestión puede estar relacionado con la necesidad de establecer su minoría o, por el contrario, su adultez a los fines de la argumentación en la causa. Sobre la concepción de niñez y minoridad ver: Sidy, 2023.

¹⁷ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f. El resaltado nos pertenece.

divorcio, y de no contestar demanda ni pleito alguno de mi esposa. Por tanto habiendo el pedimento mas conforme a derecho”¹⁸

La causa criminal por maltrato a la que se enfrentaba Prado en el Juzgado de 1° Voto contenía un sumario y la declaración de la tía de Bartolina, y de la tía de Prado, Ana Prado, quien vivía en la casa contigua a la vivienda de los esposos y había presenciado y confirmaba la golpiza a Bartolina y al niño. En el proceso, la presentación de Melchor Prado apelaba en numerosos pasajes a referencias religiosas, cuestión ésta que no era exclusiva de esta causa judicial, ya que las imágenes y el simbolismo religioso inundaba las argumentaciones tanto en la justicia civil como en la eclesiástica¹⁹. Justificaba así su accionar arguyendo que:

“por mas justificadas qe supongamos sus operaciones o costumbres no debemos estimarlas mas calificadas, qe las de un Santo Rey David, de quien no afirman las escrituras santas, qe fue formado según el corazón de Dios (...)”²⁰

E incluso daba prueba de la falta de intencionalidad de su “equivoco” alegando que solo Dios podía saber las verdaderas intenciones de su mujer:

“Las intensiones de mi esposa pueden haber sido mui rectas, inocentes y santas. Pero la eterna sabiduría nos enseña en las Divinas letras, qe solo Dios es capaz de sondear el corazón o interior de cada uno(...)”²¹

Bartolina Gomez no presentó la demanda de divorcio ante un juez eclesiástico, o al menos no se conserva en los archivos eclesiásticos tal solicitud. En el transcurso de la causa, Prado enviaría esquelas a su esposa, que fueron incluidas en el expediente de la causa, donde le solicitaba no escuchar a sus parientes y le rogaba su perdón. Finalmente en diciembre de ese mismo año las partes acordaban desistir de la causa, el Alcalde dictaminó entonces la liberación de

¹⁸ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

¹⁹ Alejandro Agüero sostiene que existieron después de la independencia en el Río de la Plata “formas de continuidad del lenguaje y el razonamiento jurídico” que perviven más allá de la nueva forma de acción política y del nuevo lenguaje que ésta supone. Cfr.: Agüero, 2010.

²⁰ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

²¹ AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

Prado “para que siga con su mujer Doña Bartolina Gomez en la unión a que ambos aspiran bajo los pactos y condiciones que se expresan”²². Desconocemos cuáles son esos pactos, sin embargo el proceso no difería de los resultados que muestran las causas por malos tratamientos de los tribunales eclesiásticos. A partir del acuerdo de las partes, o por la mediación y el consejo del juez –secular o eclesiástico- la unión matrimonial rara vez era jurídicamente autorizada a romperse. La preservación del vínculo matrimonial como premisa también inspiraba las resoluciones del foro civil.

Es el gobernador López quien en 1839 instaba al Alcalde de 1° voto de Córdoba, Don Andrés Avelino de Aramburu, a resolver el caso de una madre que pedía por su hija. Mercedes Romero denunciaba que su hija, Agueda Romero, “esta padeciendo malos tratamientos personales y estropeamientos en su cuerpo de parte de su marido Juan Pedro Pizarro; asimismo notables escaseses en lo necesario para pasar la vida”²³ y adjudicaba esos padecimientos al “trato carnal e ilícito” que Pizarro mantenía con Trinidad Medina. La madre solicitaba que el Alcalde se sirviera disponer que Medina saliese de la jurisdicción remarcando la condición de soltera de esta última “para de este modo hacer cesar los padecimientos y escaseses de dicha mi hija (...) cortándose de este modo el trato ilícito y escandaloso”²⁴ entre Medina y Pizarro.

La suerte de Trinidad Medina estaba echada. Mujer soltera, y probablemente esclavizada o bajo una condición jurídica no libre, fue primero entregada a una mujer, Doña Antonia Dias, del Paraje del Quebracho en mayo de 1844. En septiembre del mismo año Dias acudió al juzgado a “devolver” a Trinidad que constantemente amenazaba con huir del Paraje si no se la llevaba de vuelta ante el Alcalde. Fue entonces entregada al Oficial Palacios de la Villa Nueva para que

²² AHPC, Crimen, 1799, Legajo 83, exp.1, s/f.

²³ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 1v.

²⁴ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 1r.

permaneciera al servicio de su familia²⁵. Para Trinidad la relación con Juan Pedro Pizarro había traído el destierro y la obligación de trabajar al servicio de una familia. El caso no trajo consecuencias aparentes para Pizarro, y desconocemos si los maltratos a Agueda Romero cesaron una vez que la relación entre su marido y Trinidad Medina hubo finalizado.

En este sentido, la resolución de la causa no escapa al tratamiento que se daba en la época a las mujeres solteras de la plebe en el ámbito judicial y pone de relieve la idea de honor que implicaba ser una “mujer respetable”. Jaqueline Vasallo analizó los mecanismos de control social que se ejercieron sobre las mujeres en la Córdoba borbónica, y sostiene que el honor residía en el comportamiento sexual casto de las mujeres (Vassallo, 2006). Trinidad Medina no encajaba en este modelo de mujer casta, su comportamiento escandaloso la convertía en una mujer de mala fama, sostenía en palabras de quien inició la denuncia en los tribunales, un trato “ilícito y escandaloso” con un hombre casado. Sin sujeción a un marido, y con una condición jurídica vulnerable, Trinidad podía considerarse a los ojos de la justicia una mujer “suelta”. La resolución de la causa, el control que ejerció la justicia sobre esta mujer, operaba como solía hacerlo “con mujeres que a su parecer, no tenían una sólida “guía” familiar y actuó cuando el [control] doméstico y el religioso resultaron defectuosos o fallaron” (Vassallo, 2006, p. 105).

La culpa recaía en las mujeres, en este caso la tercera en discordia, Trinidad Medina, no así en Pizarro, pero por otro lado, la causa no se pronunciaba sobre los maltratos producidos a la persona de Agueda Romero que denunciara su madre. Josefa Bustos, otra mujer residente en la ciudad de Córdoba no pudo presentar su caso ante el Juzgado 1°. Por los mismos años fue hallada muerta. Juan Ledesma, su

²⁵ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 2v.

marido, era el principal sospechoso “reo presunto de haber ahogado a su mujer”²⁶. En febrero de 1839 una Junta Asesora del Juzgado se reunía y resolvía declarar:

“a dicho Ledesma absuelto de la presente instancia, dándose por suficientemente purgado, de las sospechas y presunciones qe contra el arroja el proceso y que no se han probado, con las sosobras y penas qe ha sufrido en la formación del proceso y carcelaria de mas de seis meses; en su consecuencia pongase en libertad bajo apersebimiento de mejor comportacion y moralidad, qe en adelante guardara”²⁷

No había otro sospechoso, ni la Junta sostenía la inocencia del reo, pero sí consideraban que la “fama” o el honor mancillado ante las sospechas que sobre el acusado recaían eran suficiente castigo. De hecho consideraron que los seis meses de cárcel habían sido suficientes, pero que en adelante debía comportarse mejor. En la resolución del caso parece haber pesado el perjuicio que le generaba al sospechoso la “mala fama” de haber sido involucrado en el proceso judicial y encarcelado. El resguardo de la reputación del reo, con la simple advertencia de guardar un mejor comportamiento, que de alguna manera confirmaba la culpabilidad del asesinato de su esposa o una responsabilidad en él, probablemente se explicaba por el peso de la mala o buena fama que vinculaba el comportamiento social y el control comunitario con el sistema judicial (Ambroggio, 2013, p. 48). La buena fama protegía contra los indicios y contra las pruebas semiplenas y podía cambiar el balance procesal y producir la liberación de reos que en otro caso hubieran sufrido una condena, en cambio, la mala fama facilitaba la acusación²⁸.

²⁶ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 16v.

²⁷ AHPC, Crimen Capital, 1839, Legajo 190, exp. 7, f. 16v. El subrayado es nuestro.

²⁸ La idea le pertenece a Tamar Herzog. Citado por Ambroggio, 2013, p. 48.

IV. Del dicho al hecho hay mucho trecho...

En 1827 doña Mercedes Bustos moría en la Quebrada del Difunto Antonio en circunstancias sospechosas. Mediante un oficio, el gobernador Juan Bautista Bustos instaba al juez sustituto de alzada de Punilla, José Segundo Capdevila, a elaborar un sumario debido a las suspicacias que había levantado el hecho:

“la muerte de la Sra de Castillo tal como ha sucedido es sospechosa, y por lo mismo V. con arreglo a la orden del 4 del corriente debió proceder a sumariar este echo: ella estaba amenazada por su marido, y este conocimiento produjo la orden referida en su virtud procederá V. a levantar el sumario a la mayor brevedad (...) a averiguar del modo posible la verdad de este acontecimiento. Es difícil que el capataz, la criada, y otros mas de la misma casa no puedan dar alguna idea”²⁹

El oficio incluso mencionaba supuestos antecedentes de amenazas de Castillo contra su esposa de las que se tenía conocimiento. El sumario que llevó a cabo el juez de alzada arrojó algunas versiones contradictorias sobre el proceder del sospechoso y sobre las circunstancias que rodearon la muerte de su esposa. Según la criada y algunos testigos, como el capataz y un vecino, luego de un diálogo “incómodo” con su marido, la mujer se habría dirigido a la casa del cura junto con su criada y al caer la noche habían parado en una Quebrada donde la encontró la muerte de manera natural. Sin embargo, dos declaraciones hablaban de los dichos del maestro albañil Don Antonio Baras quien aseguraba que Castillo tenía una relación con una criada que se encontraba en Córdoba en ese momento y que la señora Bustos le había dicho que “Castillo le había dicho (...) que le traiga la criada de Córdoba, y que sino la traia, la había de llevar a cinto y le había de quitar la vida”³⁰.

Cuando el juez citó nuevamente a los testigos a comparecer en Córdoba para resolver la causa, sus indagaciones apuntaron a conocer si había una conducta

²⁹ AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7, f 1v.

³⁰ AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7,

previa de mal trato por parte de Castillo hacia su mujer. Quinteros, un testigo clave de la causa, mencionó que era:

“publico y notorio que de mozo le ha dado una vida torpe a su finada esposa D. Pedro Castillo: que el que declara le facilitó por una o dos ocasiones cavallos a la finada Bustos para que escapase de la furia de su marido; y que este trato torpe resultaba de la ilícita amistad que tenía Castillo con una esclava suya llamada Maria Antonia (...) había obligado a su mujer viniese a esta de Cordoba a empeñarse por la devolución de la esclava Maria Antonia porque sino la había de llevar a ella al lugar de Pinto, y que allí la había de matar”³¹

Finalmente la causa fue elevada por el Gobernador al Ministerio Fiscal que resolvió que Castillo fuese liberado pero asumiendo las costas del proceso de 21 pesos. La resolución del caso concluía que:

“no embiando ella merito suficiente, para una acusación apoyada, puede V. siendo servido sobreseer en ella y absolviéndoles en la instancias con costas (...) Sus expresiones agrias y avanzadas de (...) matarla (...) Esta es la culpa de Dn Pedro que le acarreado estos padecimientos y le debe acarrear las costas, por que aun que de lo dicho a lo hecho hay mucho trecho, como se dice, y esas expresiones las brota en calor intemperado i indiscreto, mas en la execucion suelen estar mui distantes de acreditarse en la obra. Pero cayendo este [¿] no en un razón constante, sino en una mujer invencil, no era de estrañar se tomase ella todo [¿] es mas propenso de su sexo y en esto es responsable Castillo”³²

En la resolución de la causa, la inocencia de Castillo se sostenía en la premisa de que “del dicho al hecho hay un buen trecho” y por lo tanto era muy poco probable que Castillo hubiera llevado a la acción las amenazas que de palabra le profería a su mujer. Por otra parte, el juez reconocía alguna culpa en el acusado, al vincular directamente la huida, seguida de la muerte, de la esposa por temor a ser asesinada, pero otorgándole tan solo una sanción económica. Además, la

³¹ AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7, fs. 12 v. y r. y 13 v.

³² AHPC-Crimen Capital-Legajo 166- exp. 7, f. 32 v. El subrayado es nuestro.

resolución hacía hincapié en que el miedo de Bustos se explicaba por la imposibilidad de raciocinio, propia de su sexo. Al respecto, la resolución del Ministerio Fiscal también determinaba la liberación inmediata del acusado, y del capataz y la criada, quienes habían sido encarcelados durante la confección del sumario en Córdoba, y el cese del embargo de los bienes del acusado. Alejandro Agüero señala que “una de las formas más comunes de cerrar una causa criminal en tiempos coloniales consistía en dar por pena la prisión que el reo había sufrido durante el proceso” (2010). Esta forma “indulgente” de resolver la causa, agrega Agüero, se sostenía en criterios reñidos con el ideario de una justicia penal liberal. Aun en 1827, y con el avance de la republicanización de las instituciones que supuso la experiencia de las autonomías provinciales, lo que seguía primando en muchos casos era la “discreción del juez y el sentido purgativo del padecimiento” (Agüero, 2010).

En este sentido, la justicia ordinaria de la Córdoba de la primera mitad del siglo XIX no se modificó sustancialmente con los cambios políticos que trajo la Revolución de 1810, ni en su estructura institucional, ni en el modelo de autoridad pública “representado por un concepto de ‘magistrado’ en el que resultaban igualmente incluidos y equiparados como productores de legalidad penal el ‘Director del Estado’, la ‘Cámara de Apelación’, el ‘Gobernador Intendente’, los ‘Teniente de Gobernador’, etc.” (Agüero, 2010). Como vimos en los casos analizados, las causas podían ser iniciadas tras una orden del Gobernador, en 1828 lo hacía Juan Bautista Bustos quien además la elevaba al Ministerio Fiscal en el caso de Mercedes Bustos contra Castillo, o en 1839 en el caso de Agueda Romero. Esta “diversidad” de productores de legalidad estaba reñido con principios republicanos como la “división de poderes” (Agüero, 2010).

Las consecuencias para Castillo pueden haber puesto en jaque su “buen nombre” en el curato de Punilla, pero no afectaron su capital ni su libertad por

mucho tiempo. Por otra parte, es otra vez, la buena fama la que incide en la resolución judicial de la causa.

En este sentido, las resoluciones y sentencias de las causas matrimoniales impartidas en tribunales seculares se valieron de un lenguaje y una justificación informal, como la de basar la liberación del sospechoso por la distancia entre el decir y el hacer, a la que se le dio más peso que a los testimonios del proceso. Esto establece una diferencia con el lenguaje, más técnico aunque también plagado de referencias religiosas, utilizado en las causas matrimoniales alojadas en el tribunal eclesiástico, probablemente relacionada también con la formación de los agentes de justicia eclesiásticos (Mazzoni, 2019). La justicia penal secular, si tomamos lo que dice Agüero, seguía siendo una justicia en manos de agentes no especializados, muchas veces vecinos legos, alejada del estamento letrado al igual que en el periodo colonial (Agüero, 2008).

V. Reflexiones finales

En esta aproximación a las causas matrimoniales que solicitaban el divorcio de los cónyuges por sevicia o malos tratamientos observamos la concurrencia de ambas esferas de la justicia en el obispado de Córdoba. La justicia eclesiástica, que actuaba en la mayoría de estas causas, se valía de los agentes de justicia secular como auxiliares de justicia. Éstos ejecutaban resoluciones de los jueces eclesiásticos, mientras que el tribunal eclesiástico se concentraba en el proceso y la fundamentación jurídica de las resoluciones. Así se establecía una complementariedad de la justicia civil y la eclesiástica a fines del siglo XVIII y durante la primera mitad del siglo XIX.

Encontramos causas donde las mujeres demandaban a sus maridos por sevicia y malos tratos en los tribunales civiles con los mismos argumentos con que otras lo hacían en el foro eclesiástico, e incluso, como vimos en el caso de Bartolina

Gomes solicitaban el divorcio de la unión matrimonial que había sido legitimada y sacralizada por la Iglesia, y que era parte de sus atribuciones, a un juez civil.

El entramado y los cruces entre estas esferas de la justicia en la diócesis de Córdoba es aún una dinámica por explorar. No obstante, dimos cuenta de cómo la justicia eclesiástica, y los agentes de justicia secular fueron en igual sentido promotores de la consolidación y continuación de un orden social patriarcal basado en la institución del matrimonio. De esta manera, las sentencias traducían una voluntad de los agentes de justicia que se inclinaba hacia la continuación del matrimonio, a la desestimación de las denuncias y a la culpabilización de la mujer. Sobre este punto, las nociones de honor y fama tenían un peso sustancial en las resoluciones de las causas y reforzaban la desigualdad de género.

Primaba una fuerte convicción en conservar un orden social “del que los jueces se asumían como custodios” (Agüero, 2008, p. 454). En este sentido, ese orden social resguardaba a partir de esta justicia al menos dos ejes claves: el ordenamiento jerárquico de los hombres por sobre las mujeres, y el de los sectores acomodados por sobre los populares. Así, esposos violentos como Castillo o Pizarro pudieron conseguir por parte de la justicia secular la absolución pese a que el proceso demostrase su culpabilidad, y mujeres solteras y de la plebe como Trinidad Medina perdían su libertad en el marco de procesos judiciales a causa de conflictos que se resolvían favorablemente para sus amos/patronos/amantes.

En una comunidad rural que podríamos describir como campesina (Tell, 2006) en el período tardocolonial, las inequidades intergenéricas eran confirmadas y renovadas por los agentes de justicia eclesiástica y secular. La contracara de esta comprobación también está presente en las causas matrimoniales analizadas: existía una agencia femenina por explorar, que llevó a las mujeres a interpelar a las instituciones de justicia en pos de lograr una interrupción de la vida en común que percibían injusta. Las mujeres parecían

acudir a estas instituciones aún a sabiendas del escaso eco y empatía que sus demandas podrían obtener, movidas seguramente por la necesidad de salvar su vida. A fin de cuentas, el derecho, a la vez que un instrumento de control social, fue y es un terreno de disputa que siempre ha ofrecido una vía para que los sectores subalternos desafíen, eludan o saquen provecho de ella (Aguirre y Salvatore, 2001)³³.

Referencias bibliográficas

- AGUIRRE, Carlos y SALVATORE, Ricardo (2001). Introduction. Writing the History of Law, Crime, and Punishment in Latin America. En Ricardo, SALVATORE, Carlos AGUIRRE y Gilbert JOSEPH (Eds.), *Crime and Punishment in Latin America* (p. 1-32). EEUU: Duke University Press.
- AGÜERO, Alejandro (2010). Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*.
- AGÜERO, Alejandro (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- AMBROGGIO, Eugenia (2013). *Violencia, género y honor en la Córdoba borbónica. Justicia y mecanismos informales de control social*. Córdoba: Ferreyra Editor.
- BARRAL, María Elena (2003). 'Fuera y dentro del confesionario'. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial. *Quinto Sol*, 7, 11 – 36.
- BARRAL, María Elena (2011). Las parroquias del suroriente entrerriano a fines del siglo XVIII: los conflictos en Gualeguay. En María Paula POLIMENE (Coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas*

³³ La traducción me pertenece.

jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile (pp. 95-115). Rosario: Prohistoria Ediciones.

BARRAL, María Elena y MORICONI, Miriam (2016). Los otros jueces: vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el período colonial. En Elisa CASELLI (Coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (pp. 345 – 372). Madrid: FCE.

GHIRARDI, Mónica (2004). *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados-Universidad Nacional de Córdoba.

GHIRARDI, Mónica (2008). Familia y maltrato doméstico Audiencia episcopal de Córdoba, Argentina. 1700-1850. *História Unisinos*, 12(1), 17-33.

LORENZO PINAR, Francisco Javier y PANDO BALLESTEROS, María Paz (2020). Familias en conflicto: separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850). En Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ (Coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)* (pp. 177-194). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel y CANDAU CHACÓN, María Luisa (2016). Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII). *Revista Complutense de Historia de América*, 42, 119-146.

MAZZONI, María Laura (2023) ¿Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre? Las causas matrimoniales de la Audiencia episcopal de la Diócesis de Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial. En María Alejandra FERNÁNDEZ y Fernanda MOLINA (Coords.), *Género, sexualidad y raza. Producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas (fines del siglo XV- principios del siglo XIX)* (pp. 113-130). Los Polvorines: Ediciones de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

- MAZZONI, María Laura (2019). *Mandato divino, poder terrenal. Administración y gobierno en la diócesis de Córdoba del Tucumán (1778-1836)*. Rosario: Prohistoria ediciones.
- MORICONI, Miriam (2012). Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII). *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Recuperado de <https://journals.openedition.org/nuevomundo/64359>
- MORICONI, Miriam (2013). La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico. *História da Historiografia*, 6(11), 210-229.
- MORGADO GARCÍA, Arturo (1995). El divorcio en el Cádiz del Siglo XVIII. *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 6-7, 125-137.
- MORTE ACIN, Ana (2012). Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna. *Revista de Historia Moderna*, 30, 211-228.
- ORTEGA LÓPEZ, Margarita (1999). La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII. *Espacio, tiempo y forma*, IV(12), 275-296.
- SIDY, Bettina Laura (2023). De abandonos y circulación de niñas: Notas y reflexiones en torno a la minoridad en el Buenos Aires tardo colonial. *Americanica*, 16(1), 119-146.
- SILVESTRI, Noelia (2022). '...con pretexto de desigualdad'. Recepción y práctica de la Real Pragmática sobre matrimonios en un territorio de la Monarquía Hispánica: Santa Fe del Río de la Plata, 1778-1787. *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, 17, 127-152.
- TELL, Sonia (2006). El calendario de actividades y la participación mercantil campesina Córdoba, 1750-1850. *Revista Andes. Antropología e Historia*, 17.

VASSALLO, Jaqueline (2006). Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardocolonial. *Anuario de Estudios Americanos*, 63(2), 97-116.